



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 57 /2022

Expte. N° 423/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 5 días del mes de ABRIL de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "METALÚRGICA RAMÓN S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nro. 423/926/2020 (Expte. DGR Nro. 2319/376/D/2019) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 325/326 del Expte. N° 2319/376/D/2019-, por medio de su apoderado Sergio Bruno Ricciuti, contra la Resolución N° D 309/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2020, obrante a fs. 322/323 del Expte. N° 2319/376/D/2019. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma METALÚRGICA RAMÓN S.R.L., CUIT N° 30-70239753-3, con domicilio fiscal en Ruta Nacional N° 9 Km. 1286, Lastenia, Tucumán, respecto a las Actas de Deuda N° A 296/2019 y N° A 297/2019, confeccionadas en concepto de Impuesto para la Salud Pública. APLICAR al contribuyente una multa de \$ 370.984,58 (pesos trescientos setenta mil novecientos ochenta y cuatro con 58/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1, del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Publica, periodo fiscal 2016. APLICAR al contribuyente una multa de \$ 432.564,68 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro con 68/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 86, inciso 1, del Código Tributario Provincial,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9060-9763



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Impuesto para la Salud Pública, periodo fiscal 2017. APLICAR al contribuyente una multa de \$ 92.578,25 (pesos noventa y dos mil quinientos setenta y ocho con 25/100), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, por los anticipos 03 a 12/2017, contenidos en el Acta de Deuda N° A 297-2019.

En el acápite *"La inconstitucionalidad de la ley 8467"*, el recurrente sostiene la existencia de arbitrariedad en relación a la deuda determinada por el Organismo Fiscal, en razón que su actividad se encuentra gravada a la alícuota del 0% mediante lo establecido en los Decretos 2507/3 y 257/3 y en virtud de lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en los autos caratulados *"Anzuc S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad"*. Expresa que, si bien la D.G.R. reconoció la existencia de dicha sentencia, sostuvo que la misma declaró la Inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 y no de la Ley N° 8.467, la cual se aplicaría para los periodos ajustados. Aduce no obstante, que tanto la Excma. Cámara en lo Concesiono Administrativo como la CSJT ya se expidieron también por la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.467.

En ese sentido, expresa que la CSJT, en autos caratulados *"Compañía Inversora Industrial S.A. vs Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad"* sostuvo que en la medida que subsista el sistema de cooperación y armonización fiscal al que la Provincia de Tucumán se incorporó al suscribir el Pacto Fiscal, y no sea modificado –por mutuo acuerdo de las partes signatarias-, sus disposiciones no pueden ser ignoradas ni los compromisos allí asumidos dejados sin efecto.

Expresa además, que en la causa *"Compañía Azucarera Los Balcanes S.A."* la CSJT admitió que la reducción progresiva de la alícuota hasta llegar a una alícuota del 0% era una vía indirecta para lograr los fines del Pacto Fiscal y que, por ende, se enmarca en la finalidad comprometida por la Provincia al suscribirlo. Por consiguiente, resultan inválidas las disposiciones contenidas en la Ley N° 8.467. Sostiene que el Tribunal Fiscal debe en forma responsable aplicar la jurisprudencia de la CSJT y de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, que se expidieron sobre la inconstitucionalidad de dicha norma. Ello encuentra fundamento tanto en razones de economía procesal como de seguridad jurídica.



II.- A fs. 1/5 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que la CSJN ha señalado que cualesquiera que sean las facultades que corresponda reconocer al Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de estas.

En igual sentido, sostiene como regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la nación, que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes es potestad exclusiva de los tribunales de justicia.

Sostiene que debe dejarse en claro que lo que en algún momento resulta razonable y justificable en materia de política tributaria, en la actualidad carece de sustento económico y técnico, y que justamente para poder respetar lo establecido en el Pacto Fiscal se sancionó la Ley N° 8467.

Por lo expuesto, sostiene debe rechazarse el planteo efectuado por el apelante.

III.- A fs. 17 del Expte. 423/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 346/21 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

(i) En el acápite "*La inconstitucionalidad de la ley 8467*", el recurrente sostiene la existencia de arbitrariedad en relación a la deuda determinada por el Organismo Fiscal, en razón que su actividad se encuentra gravada a la alícuota del 0% mediante lo establecido en los Decretos 2507/3 y 257/3 y en virtud de lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en los autos caratulados "*Anzuc S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad*". Agrega que, si bien la D.G.R. reconoció la existencia de dicha sentencia, sostuvo que la misma declaró la Inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 y no de la Ley N° 8.467, sin embargo,

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9765



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



tanto la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo como la CSJT ya se expidieron también por la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.467.

Manifiesta que la CSJ de Tucumán, en autos caratulados "*Compañía Inversora Industrial S.A. vs Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad*" sostuvo que en la medida que subsista el sistema de cooperación y armonización fiscal al que la Provincia de Tucumán se incorporó al suscribir el Pacto Fiscal, los compromisos allí asumidos no pueden ser dejados sin efecto.

Expresa que en la causa "*Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.*" la CSJ de Tucumán admitió que la reducción progresiva de la alícuota hasta llegar a una alícuota del 0% era una vía indirecta para lograr los fines del Pacto Fiscal y que, por ende, se enmarca en la finalidad comprometida por la Provincia al suscribirlo. Por consiguiente, resultan inválidas las disposiciones contenidas la Ley N° 8.467.

Por lo expuesto, manifiesta que el Tribunal Fiscal debe aplicar la jurisprudencia de la CSJT y de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, que se expidieron sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.467.

Al respecto cabe expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia de los órganos judiciales.

Si bien el Art. 161 del C.T.P. establece: "*El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma*", corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos "erga omnes". Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

En ese sentido, la doctrina enseña que las mismas se circunscriben a los litigios donde han sido pronunciadas, a los casos concretos, lo que implica que tienen efectos "inter partes".

Una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que dichos casos "son aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas," motivo por el cual no hay causa "cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes," ni por ende, existe



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



facultad en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones.

De tal manera, la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo determina la inaplicabilidad de la disposición jurídica al caso concreto en estudio, producto del control de constitucionalidad difuso imperante en nuestro país, pero en relación con los demás casos, la misma sigue vigente.

El efecto de la sentencia en análisis debe ser solamente entre las partes del juicio y, en consecuencia, no hace cosa juzgada en juicios promovidos por o contra terceros en cuanto a la situación de éstos respecto de la normativa bajo análisis. Tampoco provoca la extinción de la normativa cuestionada.

Al respecto corresponde tener en cuenta los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, los cuales, encomienda a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las "causas," "casos" o "asuntos" que versen — entre otras cuestiones— sobre puntos regidos por la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

No obstante lo expuesto precedentemente, corresponde manifestar que las sentencias que el apelante pretende se apliquen al caso de marras se encuentran en las antípodas de lo dispuesto por la C.S.J.T. en autos "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- c/ COMPAÑÍA AZUCARERA DEL SUR S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL", Expediente N° D 1373-08 - de fecha 08/04/2019-.

En el mencionado fallo, el Supremo Tribunal dispuso: "VI. - (...) En segundo lugar, y lo que es determinante, es que nos pronunciamos por la constitucionalidad del Decreto 1961/3; y ello, en atención a las siguientes consideraciones. La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el "Pacto Fiscal para el empleo, la producción y el crecimiento" en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6496, adhirió a "sus principios y propósitos" (...) Primera conclusión a la que se llega entonces, es la falta de ratificación del Pacto sub análisis por parte del derecho público local (...) concluimos entonces en que el Poder Legislativo Provincial, frente al Pacto Federal, conservó plenamente sus facultades tributarias

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. P. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



*(...) siendo constitucional la delegación que efectuó al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (arts. 5 y 6 Ley N° 6497), dentro de los parámetros que impone la ley. El marco regulatorio contenido en el Pacto Federal no rige en el ámbito provincial mientras no esté ratificado por ley expresa e incorporado de ese modo al derecho local (...) razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia.”*

Cabe manifestar que por medio del “Pacto Fiscal” se acordó, dentro del esquema del llamado federalismo fiscal, la necesidad de adoptar políticas uniformes que armonicen la finalidad común de crecimiento de las economías regionales. Mediante la Ley N° 6.496 la Provincia de Tucumán adhirió a los “principios y propósitos” contenidos en el “Pacto Fiscal”, correspondiendo en cada caso la instrumentación normativa a través de ley formal que sancione la Legislatura Provincial. En conformidad con lo expuesto, en autos “Budeguer Juan José c/Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad – Expte. A 500/10 de fecha 06/04/2017 se expresó: “(...) va de suyo que, de una interpretación gramatical de la norma, no emerge de su texto literal ratificación alguna al Pacto Federal. Antes bien, se trata de una adhesión a sus principios y propósitos que expresa la voluntad de la Provincia de contribuir a la concreción de sus objetivos (...) la Provincia de Tucumán en la Ley N° 6.496 no aludió para nada a la ratificación, ni siquiera de la aprobación o adhesión a todas o a alguna de las partes del Pacto, sino que, se limitó a adherir sus principios y propósitos (...)”.

Por lo expuesto en este punto, corresponde desechar lo argumentado por el recurrente.

(ii) Por otra parte, mediante la lectura de la documentación obrante en autos, se observa que en el caso de marras la D.G.R. instruyó dos sumarios mediante Resolución N° D 309/20, de fecha 02/10/2020 por el mismo periodo fiscal, el primero de ellos por omisión en el pago de los anticipos correspondientes al Impuesto para la Salud Pública, por los periodos 03/2017 a 12/2017 -Sumario N° A 297/2019- en base a la aplicación del artículo 85° del Código Tributario Provincial, y el segundo por un ajuste correspondiente al periodo fiscal 2017 -



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Sumario N° M 297/2019-, en consideración de lo dispuesto en el artículo 86, inc 1), del mencionado digesto normativo.

Si bien el apelante no efectúa manifestación alguna respecto a las sanciones dispuestas por el Organismo Fiscal, atento a la naturaleza penal de las mismas, corresponde efectuar el análisis de su procedencia.

Atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal, por lo que podemos decir que cuando un sujeto comete una infracción, habrá lugar a la aplicación de una pena; si comete varias infracciones podrán aplicársele varias penas, y ello por cuanto de mediar una conducta habrá una transgresión, y cuando haya varias conductas habrá varias transgresiones, por lo que a una conducta corresponde un delito y podrá corresponder una pena, y a varias conductas varios delitos y varias penas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el caso concreto, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante la Resolución N° D 309/20, respecto al Periodo Fiscal 2017, transgreden el principio de "*non bis in idem*", para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

El análisis de la aplicación del principio de "*non bis in idem*" debe hacerse en cada caso en concreto y corroborar que se den tres identidades: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

La primera identidad, es que la persona que haya sido sometida a un proceso sea la misma. Este tema no suele plantear grandes problemas en el ámbito penal pero si se genera en el derecho tributario sancionador.

En segundo lugar, hemos de comprobar que se trate del mismo hecho material en ambos procesos. Es decir, verificar que se trate del mismo suceso ocurrido en un tiempo y lugar, debemos dejar de lado las calificaciones legales que podamos ponerle a ese hecho pues no es en ese punto donde se debe dar la identidad.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Y en tercera instancia, al hablar de la causa de la sanción, deberemos atenernos al hecho de que nos encontremos ante dos sanciones de naturaleza penal. Lo que se busca es evitar la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho; lo que define que se trate de una persecución penal no es el cuerpo normativo invocado sino la naturaleza penal de la sanción que se pretende obtener.

Considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (*Non bis in ídem*). Esto es así ya que la existencia de tres "identidades" se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal, ya que METALÚRGICA RAMÓN S.R.L., CUIT N° 30-70239753-3, fue sancionado 2 (dos) veces por la Autoridad de Aplicación en Resolución N° D 309/20 de fecha 02/10/2020 –mediante los Sumarios N° A 297/2019 y N° M 297/2019-, relativos a un mismo periodo fiscal, y se le imputa el mismo hecho punible; b) Identidad objetiva, debido a que en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de la resolución sancionatoria de la D.G.R., tiene como base la determinación impositiva correspondiente al periodo fiscal 2017. Considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo; c) Identidad de causa, por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en los artículos 3° y 4° de la Resolución N° D 309/20, estando vedado al estado, la posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

La garantía del "*non bis in ídem*" se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que poseen todas las personas que habitan el suelo argentino. Dentro del mismo encontramos garantías tales como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el principio de irretroactividad de la ley penal, entre otras.

No es por demás aclarar que si bien la garantía del "*non bis in ídem*" se nutre de otras garantías, enunciadas o no textualmente, ésta adquiere independencia per



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-8000-8768



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



se, ya que su objeto de protección es único, no es alcanzado por otra garantía ni por otro derecho reconocido. En el ámbito del derecho internacional es inexcusable buscar asidero normativo en los más importantes tratados de derechos humanos, los cuales ostentan jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma constitucional de 1994, mediante su inclusión en el artículo 75, inciso 22.

No es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es reconocida a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución indefinidamente.

En el presente caso, la Resolución (DGR) N° D 309/20 impone dos sanciones respecto al periodo fiscal 2017: El artículo 3° aplica una multa por \$ 432.564,68 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro con 68/100), respecto al Sumario N° M 297/2019, equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas por periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 86, inciso 1, del Código Tributario Provincial. Por otra parte, el artículo 4° establece una multa por \$ 92.578,25 (pesos noventa y dos mil quinientos setenta y ocho con 25/100), respecto al Sumario N° A 297/2019, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen omitido en los anticipos 03/2017 a 12/2017, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial.

En base a lo expuesto, considero que la primera de las sanciones impuestas resulta acorde a derecho. No ocurre lo mismo con la segunda, en el momento que afectan el principio "non bis in idem" al contener idéntico sujeto, objeto y causa. Por lo expuesto, corresponde que continúe vigente la sanción establecida mediante el art. 86, inc. 1, del Código Tributario Provincial. Ello a razón de que el Impuesto para la Salud Pública es un tributo anual, conforme lo establece el art. 344 del C.T.P., por lo cual la infracción cometida por el recurrente se encuentra relacionada con la discordancia entre la declaración jurada anual del tributo presentada por el apelante, y lo determinado por el Organismo Fiscal – materializado en el Sumario N° M 297/2019 mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 86 del C.T.P.-.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Las sanción aplicada en el art. 3 de la Resolución N° D 309/20 en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 2 y 3 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos.* 3. *Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*", supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la normativa aplicable para la liquidación del tributo reclamado.

V.- Por ello, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma METALÚRGICA RAMÓN S.R.L., CUIT N° 30-70239753-3 contra la Resolución N° D 309/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2020, y por ello, DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta mediante su artículo 4° -Sumario N° A 297/2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017, establecida con base en el artículo 85° del Código Tributaria Provincial. CONFIRMAR, la deuda determinada en su artículo 1°, mediante las Actas de Deuda N° A 296-2019 y N° A 297-2019, confeccionadas en concepto de Impuesto para la Salud Pública, CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 2° - Sumario N° M 296/2019- correspondiente al periodo fiscal 2016, establecida con base en la aplicación de artículo 86°, inciso 1, del Código Tributario Provincial, y CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° M 297/2019- , correspondiente al periodo fiscal 2017, establecida con base en el artículo 86°, inciso 1, del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-8000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

**1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma METALÚRGICA RAMÓN S.R.L., CUIT N° 30-70239753-3 contra la Resolución N° D 309/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2020, y por ello, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta mediante su artículo 4° - Sumario N° A 297/2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017, establecida con base en el artículo 85° del Código Tributara Provincial. **CONFIRMAR**, la deuda determinada en su artículo 1°, mediante las Actas de Deuda N° A 296-2019 y N° A 297-2019, confeccionadas en concepto de Impuesto para la Salud Pública, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en su artículo 2° -Sumario N° M 296/2019- correspondiente al periodo fiscal 2016, establecida con base en la aplicación de artículo 86°, inciso 1, del Código Tributario Provincial, y **CONFIRMAR** la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° M 297/2019- , correspondiente al periodo fiscal 2017, establecida con base en el artículo 86°, inciso 1, del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

S.S.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN DE LA CALIDAD

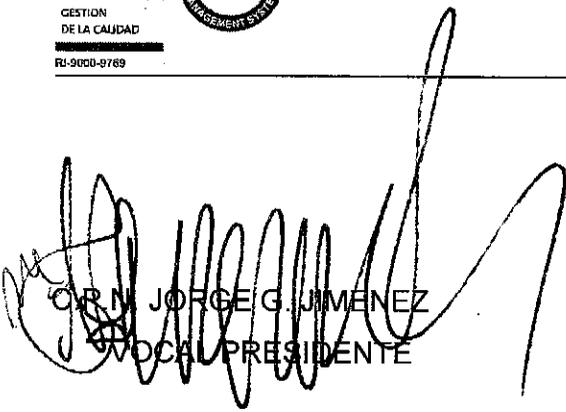
RS-9000-9789

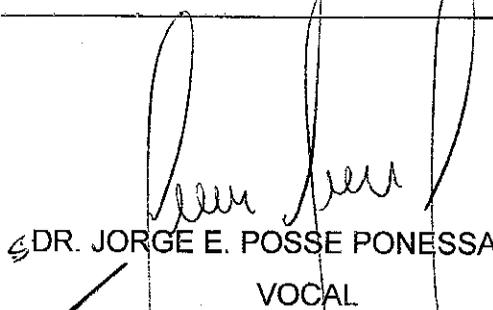


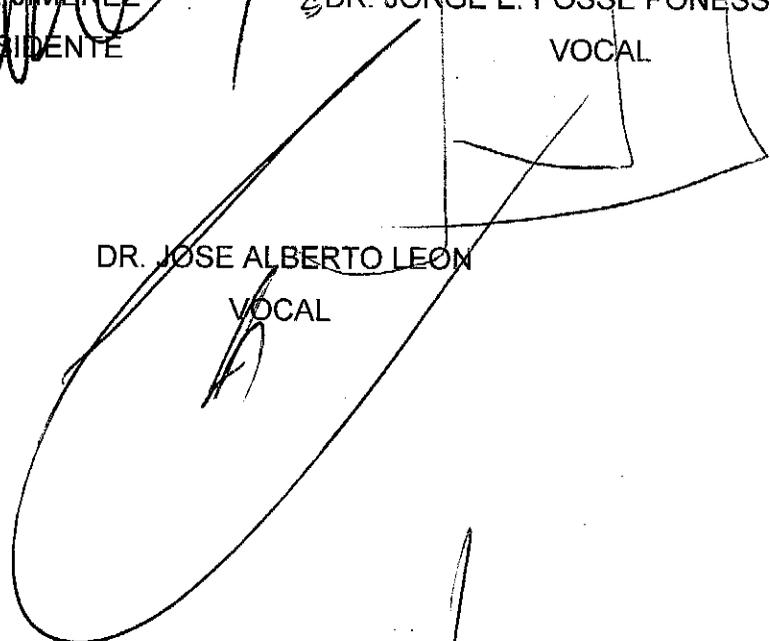
Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-GO 9001:2015



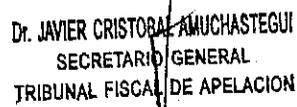
TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

  
DR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION